



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1919

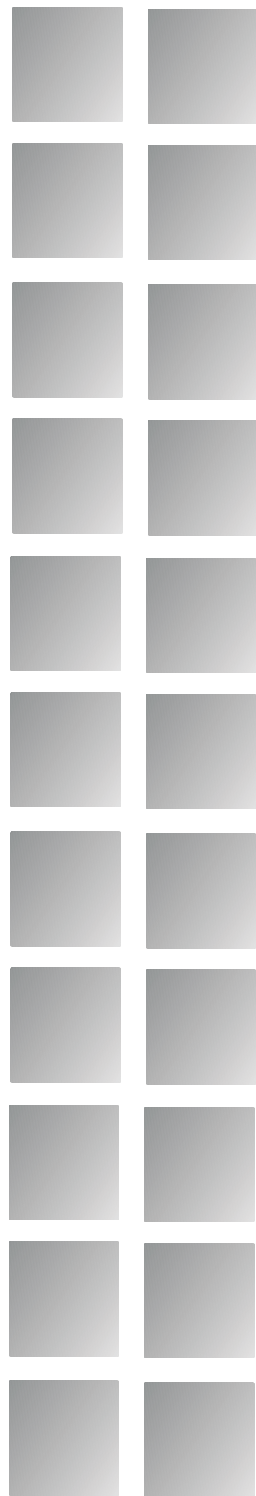
1995

Octubre

Boletín Judicial Núm. 1019

Año 86^o

Boletín Judicial
No. 1019



MES DE
Octubre
Año 86°

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1995, No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 18 de agosto de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Freddy A. Regalado.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy A. Regalado, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pedernales, de oficio pollero, soltero, cédula No. 3528, serie 54, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de agosto de 1992, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Freddy Antonio Regalado, dominicano, mayor

de edad, soltero, pollero, domiciliado y residente en la ciudad de Pedernales, portador de la cédula de identificación personal No. 3528, serie 54, quien se encuentra preso en la cárcel pública de esta ciudad de Barahona, acusado de violar los Arts. 379, 382 y 385 del Código Penal por estar conforme con la ley; **Segundo:** Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo, y en consecuencia, condenamos al acusado Freddy Antonio Regalado, a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Rechazamos las conclusiones de la parte civil en cuanto a la forma y al fondo por carecer de base legal”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de agosto de 1992, a requerimiento del señor Freddy Antonio Regalado;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de septiembre de 1995, a requerimiento del señor Freddy Antonio Regalado;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de septiembre del corriente año 1995, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Freddy A. Regalado, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Freddy A. Regalado, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de agosto de 1992, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1995, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de febrero de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Williams Linares Tavares y compartes.

Abogados: Dr. José Emilio Guzmán y Pedro Naranjo.

Intervinientes: Minerva Méndez González y compartes.

Abogados: Dres. Gerardo López Quiñones, Miguel Ángel Cepeda, Olga M. Mateo de Valverde, Johnny E. Valverde Cabrera y Reynalda Gómez.



Dios, Patria y Liberta
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Williams Linares Tavares, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 11978, serie 60, domiciliado y residente en la casa número 36 de la calle Nicolás Casi-

miro, del Ensanche Enriquillo, del sector de Herrera, de esta ciudad; la Compañía Seguros Unidos, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de febrero, de esta ciudad y la Compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., con domicilio social en la Autopista Duarte, Kilómetro 10 ½, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Naranjo, cédula número 66952, serie 1ra., quien representa a la Compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del doctor José Emilio Guzmán S., cédula número 315104, serie 1ra., del 10 de marzo de 1993, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, el 10 de marzo de 1993, a requerimiento del Dr. Mairení Tavárez Marcelino, en representación del recurrente Williams Linares Tavares, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, el 10 de marzo de 1993, a requerimiento del Dr. José Emilio Guzmán en representación de la Compañía Seguros Unidos, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

secretaría de la Cámara a-qua, el 15 de marzo de 1993, a requerimiento del Dr. Pedro Naranjo, en representación del recurrente Williams Linares Tavares, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, el 15 de marzo de 1993, a requerimiento del Dr. Pedro Naranjo, en representación de la Compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 25 de noviembre de 1993, Williams Linares Tavares y la Compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., suscrito por su abogado Dr. Pedro Naranjo, cédula número 66952, serie 1ra., en los cuales se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de conclusiones al fondo en defensa del prevenido Williams Linares Tavares y la parte civilmente responsable Asfaltos Dominicanos, C. por A., suscrito por su abogado Dr. Pedro Naranjo, cédula número 66952, serie 1ra., del 29 de julio de 1992 que dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de apelación intentado por Asfaltos Dominicanos, C. por A. y Williams Linares Tavares en el presente proceso por ser hecho conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, independientemente a la decisión de esta honorable Corte en el aspecto penal; sean rechazadas, en el aspecto civil las pretensiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas y declarar nulos todos y cada uno de los actos y de la sentencia No. 186, del

1ro. de julio de 1991, intervenidas y dictadas con la participación del señor Nelson Valverde Cabrera, en violación a los Arts. 17 y 18 de la Ley 91/1983; **Tercero:** Que sean al pago de las costas civiles con distracción a favor del abogado que os habla; **Cuarto:** De manera subsidiaria en el improbable caso de no acogerse las conclusiones antes vertidas; obrando por propia autoridad y contrario imperio modificar los ordinales 3ro. y 4to. de la sentencia No. 186, del 1ro. de julio de 1991, dictada por la Tercera Cámara Penal y reducir dichas indemnizaciones a un límite justo y razonable; **Quinto:** Compensar las costas civiles entre las partes;

Visto los escritos de los intervinientes Minerva Méndez González, dominicana, mayor de edad, cédula número 375938, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Rosa Miliano Linares, dominicana, mayor de edad, cédula número 675, serie 89, domiciliada y residente en esta ciudad; Rosa Suero Vargas, dominicana, mayor de edad, cédula número 434905, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Hipólito Suero Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula número 512692, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Roberto Suero Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula número 544948, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad y Alejandro Suero, dominicano, mayor de edad, cédula número 832, serie 68, domiciliado y residente en esta ciudad, del 10 de enero de 1994, suscritos por sus abogados doctores Johnny E. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo Valverde, Gerardo A. López Quiñones y Reynalda Gómez, cédulas números 411312, serie 1ra.; 39319, serie 47; 116413, serie 1ra. y 7904, serie 59, respectivamente, quienes concluyen todos de la manera siguiente: **Primero:** Admitirlo como interviniente; **Segundo:** Declarar inadmisibles, por tardío el recurso del prevenido

Williams Linares Tavares, por aplicación del Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercero:** Declarar nulos, los recursos interpuestos por Asfaltos Dominicanos, C. por A. y la Compañía Seguros Unidos, S. A., por aplicación del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Cuarto:** Condenar a Asfaltos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho de la Dra. Reynalda Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de septiembre del corriente año 1995, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre 1967, de Tránsito de Vehículos; 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de julio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que

sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Pedro Naranjo, María Némesis Taveras y Orlando Marcano, en fecha 28 de julio de 1992, actuando en nombre y representación de Williams Linares Tavares, contra la sentencia de fecha 1ro. de julio de 1991, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, en fecha 11 de julio de 1991, actuando por sí y por los Dres. Reynalda Gómez, Miguel Angel Cepeda Hernández, Gerardo López Quiñones, Olga Mateo de Valverde y Johnny Valverde Cabrera; c) Por el Dr. Héctor Darío Céspedes Vargas, en fecha 16 de julio de 1991, actuando a nombre y representación de Seguros Unidos, S. A., contra la sentencia de fecha 1ro. de julio de 1991, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Williams Linares Tavares, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al afecto por este Tribunal, en fecha 6 de junio de 1991, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Williams Linares Tavares, portador de la cédula de identificación personal No. 11978, serie 60, residente en la calle Nicolás Casimiro No. 36, Ensanche Enriquillo del Sector de Herrera, D. N., Culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Suero Miliano, en violación a los artículos 49, inci-

so 1ro. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regulares y válidos en cuanto a las formas, las constituciones en partes civiles hechas en audiencias: 1ro. por la señora Rosa Suero Vargas, en su calidad de hija natural reconocida de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Suero Miliano, por intermedio del Dr. Miguel Angel Cepeda Hernández; 2do. por la señora Minerva Méndez González, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de los menores Ulises Suero Méndez y Marcelino Suero Méndez, procreados con quien en vida respondía al nombre de Hipólito Suero Miliano, por intermedio del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera; 3ro. por el señor Hipólito Suero Vargas, en su calidad de hijo natural reconocido de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Suero Miliano, por intermedio de la Dra. Olga M. Mateo de Valverde; 4to. por el señor Roberto Suero Vargas, en su calidad de hijo natural reconocido de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Suero Miliano, por intermedio del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera; 5to. por el Sr. Alejandro Suero, quien actúa en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Suero Miliano, por intermedio de la Dra. Reynalda Gómez; y 6to. por la Sra. Rosa Miliano y Linares, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Suero Miliano, por intermedio del Dr. Geramo A. López Quiñones, todas contra el prevenido Williams Linares Tavares, por su hecho personal, de Asfaltos Dominicanos, C. por A., persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Unidos, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecho de acuerdo a la ley;

Cuarto: En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles hechas en audiencias, condena a Williams Linares Tavares y Asfaltos Dominicanos, C. por A., en sus enunciadas, al pago solidario y conjunto: a) de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Rosa Suero Vargas, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionádoles a ésta en su calidad de hija natural reconocida de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Suero Miliano; b) de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), en manos de la señora Minerva Méndez González, a favor de sus hijos menores de nombres Eulises y Marcelito Suero Méndez, procreados con quien en vida respondía al nombre de Hipólito Suero Miliano; c) de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), como justa reparación y perjuicios morales y materiales ocasionádoles a éste, en su calidad de hijo natural reconocido de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Suero Miliano; d) de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Roberto Suero Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles a éste, en su calidad de hijo natural reconocido de quien en vida respondía a nombre de Hipólito Suero Miliano; e) al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100), en favor y provecho de Hipólito Suero Miliano, como justa reparación por los daños materiales ocasionádoles al vehículo placa No. 421-330, propiedad de su padre quien en vida respondía al nombre de Hipólito Suero Miliano, a consecuencia del accidente; f) de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Alejandro Suero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasio-

nándoles a éste, en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Suero Miliano; g) de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles a éste, en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Suero Miliano; g) de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la señora Rosa Miliano y Linares, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles a éste, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Suero Miliano, todo a consecuencia del accidente de que se trata; h) a un astrente de Quiñientos Pesos Oro (RD\$500.00) diarios, por cada día de retardo en pagar la suma acordada por ésta sentencia, en favor de los señores Rosa Suero Vargas, Alejandro Suero V., Minerva Méndez González, Hipólito Suero Miliano, Roberto Suero Vargas y Rosa Miliano Linares; i) de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; y de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres Miguel Cepeda Hernández, Nelson T. Valverde, Olga M. Mateo de Valverde, Johnny E. Valverde Cabrera, Germo A. López Quiñones y Reynaldo Gómez, abogados de las partes civiles constituidas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Unidos, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 246165, chasis No. AE004HBO72685, mediante la póliza No. AUU-138, con vigencia desde el 31 de diciembre de 1990 al 31 de diciembre de 1991, de conformidad con el artículo 10, modificado de la ley No. 4117 sobre Seguro

Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; por haber sido hechos conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto (4to.) en cuanto a las indemnizaciones, en el sentido siguiente: a) Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), a favor y provecho de Rosa Suero Vargas, b) una indemnización de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00), a favor de la señora Minerva Méndez González, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de los menores Eulise y Marcelino Suero Méndez; c) una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), a favor y provecho de Hipólito Suero Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles a éste en su calidad de hijo natural reconocido de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Suero Miliano; d) una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), a favor y provecho del señor Roberto Suero Vargas, en su calidad de hijo natural reconocido del occiso; e) una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), a favor y provecho de Hipólito Suero Vargas, como reparación de los materiales sufridos por el vehículo placa No. 421-330, propiedad de su padre, quien en vida respondía al nombre de Hipólito Suero Miliano; f) una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Alejandro Suero, por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufridos en su calidad de padre de quien en vida respondía la nombre de Hipólito Suero Miliano; **Cuarto:** Revoca el ordinal cuarto (4to.) en lo concerniente al literal "H", por improcedente y mal fundado; **Quinto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Sexto:** Condena al prevenido Williams Linares Tavares, al pago de las costas penales y ci-

viles, las últimas conjunta y solidariamente con la Cía. Asfaltos Dominicanos, C. por A., en calidad de persona civilmente reponsable ordenando su distracción en provecho de los Dres. Miguel Angel Cepeda Hernández, Johny E. Valverde Cabrera, Geramo A. López Quiñones, Olga M. Mateo de Valverde y Reynaldo Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, sea común, oponible y ejecutable con todas las consecuencias legales a la Compañía de Seguros Unidos, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio conrtra Daños Ocacionados por Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 91 del 1983. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal y falta de motivos;

Considerando, que por su parte los intervinientes Rosa Suero Vargas, Minerva Méndez González, Hipólito Linares, solicitan lo siguiente: **Primero:** Admitirlos como intervinientes; **Segundo:** Declarar inadmisibile, por tardío, el recurso del prevenido Williams Linares Tavares, por aplicación del Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, **Tercero:** Declarar nulo, el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros, Seguros Unidos, S. A., por aplicación del Art. 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; **Cuarto:** Rechazar por improcedente y mal fundado el recurso interpuesto por la Compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., en su calidad de perso-

na civilmente responsable; **Quinto:** Condenar, a Asfaltos Dominicanos, C. por A. y a Williams Linares Tavares, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Geramo A. López Quiñones, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

**En cuanto al recurso del prevenido
Williams Linares Tavares:**

Considerando, que el Dr. Pedro Naranjo interpuso recurso de casación, el 15 de marzo de 1993, en nombre y representación del prevenido Williams Linares Tavares, contra la sentencia del 11 de febrero de 1993, dictada en su contra por la Corte a-qua, en sus atribuciones correccionales; que así mismo el Dr. Mairení Tavárez Marcelino, interpuso también recurso de casación en representación del prevenido Williams Linares Tavares, se infiere que ambos fueron interpuestos pasados los plazos legales para ello, por lo que, deben declararse inadmisibles;

**En cuanto al recurso de la
compañía Seguros Unidos, S. A.:**

Considerando, que como esta recurrente entidad, puesta como compañía aseguradora no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que el mismo debe ser declarado nulo;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
la compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, por su estrecha relación los recurrentes la Compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., en su calidad de

persona civilmente responsable y Williams Linares Tavares, en su calidad de prevenido, alegan en síntesis contra la sentencia impugnada, lo siguiente: Que la Corte a-qua al motivar su sentencia no tomó en cuenta los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Número 91 del 1983, ni el artículos 1315 del Código Civil, que son los fundamentales para regular y al mismo tiempo imponer la obligación para que toda persona que busque ostentar una representación en justicia lo haga por órgano o mediación de un abogado debidamente identificado como tal y haya cumplido con todos los requisitos de estas disposiciones legislativas y Nelson Valverde Cabrera no ha satisfecho las mismas; artículo 17 de la Ley No. 91 de 1983: “Toda persona física o moral asociación de cualquier tipo que sea, corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuese, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los Magistrados Jueces de las órdenes judiciales y contencioso-administrativo sólo admitirán como representantes en terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet expedido por el Colegio. Sólo se exceptúan de esta regla la materia laboral y la acción constitucional de habeas corpus. Asimismo podrán postular en materia criminal los estudiantes de derecho debidamente identificados y autorizados por el Juez Presidente del Tribunal. Párrafo: La violación de las disposiciones de este artículo se castigará con la destitución del cargo y la nulidad absoluta del acto”. Que esta disposición legislativa robustece la Ley 111 de noviembre de 1942 que entre otras cosas dice: “Artículo 1. Es necesario el exequatur otorgado por el poder ejecutivo para el ejercicio en el país de todas las profesiones que se exijan título universitario nacional o extranjero, debidamente revalidado”; que además de

causar daños a terceros, aquel que sin abogado se identifique así mismo como tal, hecho doloso que deviene como estafa sancionado por la legislación represiva, sino, que lesiona a quien se haya valido de sus servicios, ya que vicia los actos y acciones que en el ejercicio de un pretendido derecho pudiera tener en justicia; toda vez que el artículo 17 de la Ley 91 de 1983 sanciona. Que Asfaltos Dominicanos, C. por A., en sus conclusiones escritas y motivadas pidió a la Corte a-qua de manera formal y expresa, la nulidad de todos y cada uno de los actos realizados por Nelson Valverde Cabrera, incluyendo la sentencia No. 186 de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de julio de 1991; y el recurso de apelación interpuesto por ante ese mismo tribunal por Nelson Valverde Cabrera por sí y a nombre y representación de toda la parte civil; que el análisis en conjunto de los artículos 17 y 18 de la Ley 91/1983 impone a los Jueces y demás autoridades judiciales examinar las piezas o documentos o actos que no sean emanados de un abogado investido con tal calidad legal; que además tanto estas normas como las de derecho común exigen a todo Juez examinar y pronunciarse sobre cualquier acto que sea contradicho, en caso contrario se estaría violando el derecho de defensa y el equilibrio del proceso, como es este caso; que si Nelson Valverde Cabrera no ha probado en ningún momento tener la calidad y los méritos de abogado a la luz de las Leyes 111 de noviembre de 1942, 115 de noviembre de 1942, 91/1983 y otras normas y reglamentos de la materia todos los actos suyos en este proceso están viciados de nulidad absoluta y tal razón no existen, lo que sin fundamento jurídico, tanto la sentencia 186 del 1ro. de julio de 1991, de la Tercera Cámara Penal, como la 653 de 1993 de la Corte a-qua, ahora recurrida. Que el ar-

título 1315 del Código Civil dice: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla... “Este es el texto en que se apoya la máxima actori incumbit onus probandi”; excipiendo reus fit actor. Todo aquel que intenta una acción en justicia o excepcional la que se dirige en su contra, debe probar los hechos en que fundamenta su acción o excepción; que esta norma tiene extensión de aplicación casi general y para el presente caso tiene notable importancia, por las razones siguientes: Asfaltos Dominicanos, C. por A., no podía solamente, acusar a Nelson Valverde Cabrera, de no ser abogado y que todos los actos por él realizados y los que de ellos deriven sean alcanzados por esa nulidad, sino que además ello debía probarlo; que el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal dice: “La facultad de apelar corresponde: 1ro. a las partes procesadas o responsables; 2do. a la parte civil, en cuanto a sus intereses civiles solamente; 3ro. al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia; 4to. al Procurador General de la Corte de Apelación; que este texto es de suma importancia para el presente caso, ya que señala de manera tentativa y expresa quienes pueden recurrir en apelación una sentencia, y entre esas personas facultadas está la parte civil; es de principio que para que las partes señaladas en el referido texto, pueden recurrir válidamente en apelación es necesario que hayan sido, válido y jurídicamente partes en el proceso de primer grado, y conforme a jurisprudencia constante, que la declaración de apelación pueda ser hecha, sea por el apelante personalmente, sea en su nombre por sus representantes legales, o por su mandatario provisto al efecto de una procuración especial y escrita, lo que por simple razonamiento contrario, si durante el proceso en primer grado una persona ha estado falsamente representada, o si todos los actos de su representación, son

nulos, deviene en que no ha estado representada válida y jurídicamente en el proceso, y de igual modo, si el recurso de apelación lo hace una persona que legalmente no tiene calidad, ya bien sea porque no es su representante legal o porque no presente un poder especial escrito, como en la especie que la Ley 91/1983 le desconoce toda posibilidad de representar a un tercero; Que la Corte a-qua sin examinar las conclusiones de la parte civilmente responsable depositadas por escrito en la audiencia del 29 de julio de 1992, y sin determinar realmente los daños materiales que la muerte de Hipólito Suero Miliano ocasionó a todas y cada una de las partes civiles, les acordó indemnizaciones irracionales y sin justos motivos. Por las razones expuestas, la Compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A. y Williams Linares Tavares tienen a bien pedios que os plazca fallar, casando la sentencia en sus atribuciones correccionales de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 1993, marcada con el número 653/93, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa siguiente: a) que en horas de la noche del 31 de enero de 1991, mientras el camión placa número 246-185, conducido por Williams Linares Tavares, transitaba de Sur a Norte por la avenida San Martín, al llegar próximo a la esquina de la calle Luis C. del Castillo, se originó una colisión con la motocicleta placa: 421-330 conducido por Hipólito Suero Miliano, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, inadvertencia y violación de los reglamentos cometidos

por el prevenido Williams Linares Tavares, no haciendo nada por evitar el accidente, no obstante haberlo visto momentos antes al conductor de la motocicleta y más aún cuando transitaba dicho prevenido, a 20 kilómetros por hora según sus declaraciones;

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua para formar su convicción en la forma que lo hizo, ponderó en todo sentido y alcance no sólo las declaraciones del prevenido recurrente sino también los demás hechos y circunstancias de la causa y pudo, dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, que son los documentos depositados en el expediente tales como: a) Certificación de la Dirección General de Rentas Internas No. 424 de fecha 3 del mes de abril de 1991, donde consta que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad de Asfaltos Dominicanos, C. por A.; b) El Acta de nacimiento de Roberto, hijo reconocido de Hipólito Suero Miliano y María Vargas Geraldo; c) Acta de nacimiento de Marcelino, hijo reconocido de Hipólito Suero Miliano y la señora Minerva Méndez; d) Acta de Nacimiento de Eulisi (Sic) hijo reconocido de Hipólito Suero Miliano y la señora Minerva Méndez González; e) Acta de nacimiento de Hipólito, hijo reconocido de Hipólito Suero Miliano y señora María Gerardo Vargas; f) Acta de nacimiento de Rosa, hija reconocida de Hipólito Suero Miliano y la señora María Geraldo Vargas; g) Acta de nacimiento del difunto Hipólito, hijo reconocido de Alejandro Suero y de la señora Rosa Miliano y Linares; h) Certificación del Colegio de Abogados de la República Dominicana del 15 de junio de 1992, suscrita por el Dr. Cirilo Quiñones Tavares, Secretario General del Colegio de abogados de la República Dominicana (CARD) y visado por el Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), relativo, a la cancelación de la

matrícula de inscripción de abogado No. 2349-3314 correspondiente al señor Nelson Tomás Valverde Cabrera, por el hecho de este haberse matriculado fraudulentamente y hacer constar además que el Colegio de Abogados de la República Dominicana, presentó formal querrela con constitución en parte civil contra dicho señor, apoderándose el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; i) Certificación del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, del 24 de julio de 1992, que asevera que está apoderado del proceso mencionado; j) Copia Certificada de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 1993, que declara inadmisibles los recursos de apelación del representante del Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana y la apelación del Magistrado Procurador General de la República; h) Copia del Decreto No. 345-93, que otorga exequatur a las personas señaladas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos, donde está incluido Nelson Tomás Valverde Cabrera como abogado; que la Corte a-quá pudo establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin desnaturalización alguna, que el Dr. Nelson Tomás Valverde Cabrera es un abogado en el ejercicio de su profesión en todo el territorio de la República, y los actos que él pudo producir, no hay razón jurídica para declararlos nulos y pudo decir en sus motivos: “Que el hecho antijurídico cometido por el prevenido Williams Linares Taveras, con la muerte de Hipólito Suero Miliano, les ha ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a las partes civiles constituidas, que no obstante ser la muerte de un hijo de un padre o de un hermano, un hecho que genera intenso dolor y privaciones mate-

riales de sustento, procede modificar el ordinal cuarto en cuanto a las indemnizaciones acordadas y fijar las sumas que aparecen en la parte dispositiva de esta misma sentencia; y, confirmar el literal G, en cuanto a la indemnización acordada a favor de Rosa Miliano y Linares, en su calidad de madre del señor Hipólito Suero Miliano”; que la Corte a-qua ponderó las conclusiones de la compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., cuando acogió las subsidiarias de la misma y modificó el monto de ella, la persona civilmente de la compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., concluyó principal y subsidiariamente acogiendo la Corte a-qua las subsidiarias en el entendido de que las principales fueron rechazadas ya que a los jueces se le formulan conclusiones tan generales, que les basta responder de manera implícita, y eso es lo que ha hecho la Corte a-qua con su dispositivo dando motivos pertinentes que lo justifican, así como los hechos y circunstancias de la causa y pudo establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que además la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización alguna, y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rosa Suero Vargas, Minerva Méndez González, Hipólito Suero Vargas, Roberto Suero Vargas y Alejandro Suero, en los recursos de casación interpuestos por Williams Linares Tavares, la Compañía Seguros Unidos, S. A., y la Compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., con-

tra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación del prevenido Williams Linares Tavares; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Seguros Unidos, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso de interpuesto por la Compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A.; **Quinto:** Condena a la Asfaltos Dominicanos, C. por A. y a Williams Linares Tavares, al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Geramo A. López Quiñones, Miguel Angel Cepeda, Olga M. Mateo de Valverde, Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Reynalda Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Unidos, S. A., dentro de los términos de la póliza; **Sexto:** Condena al prevenido Williams Linares Tavares, al pago de las costas penales.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1995, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de julio de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francis Francisco e Industrias Portela, C. por A.

Abogado: Dr. Ramón Tapia Espinal.

Intervinientes: Beatriz Alvarado y compartes.

Abogados: Dres. Héctor José Vargas Ramos y Abraham Bautista Alcántara.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francis Francisco, dominicano, mayor de edad, cédula No. 510, serie 96, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y la

compañía Industrias Portela, C. por A., con domicilio social en la ciudad de Navarrete, de la provincia de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Depto. Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bautista, dominicano, mayor de edad, en representación del Dr. Ramón Tapia Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula No. 23550, serie 47, quien a su vez representa al prevenido Francis Francisco e Industrias Portela, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor José Vargas Ramos, cédula No. 98795, serie 1ra., por sí y por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, cédula No. 5225, serie 16, abogados de los intervinientes Beatriz Alvarado, Geraldo Rodríguez, Fidelina Jiménez, Manuel de Jesús Rodríguez, Carmen Martínez, Julián Morla y Pablo Antonio Roque; dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 2699, serie 60; 45953, serie 54; 360009, serie 1ra.; 194199, serie 1ra. y 39369, serie 47; domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 26 de julio de 1991, a requerimiento del Lic. José Castellanos, cédula de identificación personal No. 144679, serie 1ra., en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Francis Francisco y la Compañía Industrias Portela, C. por A.,

del 31 de mayo de 1993, suscrito por su abogado Dr. Ramón Tapia Espinal, en el que se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los intervinientes Beatriz Alvarado y compartes, del 7 de junio de 1993, suscrito por su abogado Dr. Héctor José Vargas Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 98795, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha del mes de octubre del corriente año 1995, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Ml. Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 634 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron muertas y otras con lesiones corporales, y un vehículo con desperfectos mecánicos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 21 de marzo de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de la Vega, dictó el 10 de junio de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válidos en la forma de haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por los señores Beatriz Alvarado, Gerardo Rodríguez y/o Fidelia Jiménez, Manuel de Js. Rodríguez, Carmen Martínez, Julián Morfa, Pablo Ant. Roque, Francis Francisco, Industrias Portela, C. por A., y el Centro de Seguros la Popular, C. por A. , contra sentencia correccional No. 372, de fecha 21 del mes de marzo del año 1986, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** Se declara culpable a los nombrados Francis Francisco de violar la ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$ 50.00 (Cincuenta Pesos Oro); **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declaran como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Beatriz Alvarado, Geraldo Rodríguez y/o Fidelina Jiménez, Manuel de Js. Rodríguez, Carmen Martínez, Julián Morfa y Pablo Antonio Roque, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Abraham Bautista Alcántara y Héctor Vargas Ramos, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Francis Francisco y a Industrias Portela C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) pago de una indemnización de RD\$50,000.00, en favor de Beatriz Alvarado, en su calidad de madre de Leonidas Alvarado; b) al pago de

una indemnización de RD\$50,000.00, en favor de Gerardo Rodríguez y/o Fidelina Jiménez, en sus calidades de padres legítimos de Fidelina Rodríguez; c) al pago de una indemnización de RD\$20,000.00, en favor de Manuel de Jesús Rodríguez; d) al pago de una indemnización de RD\$20,000.00, a favor de Carmen Martínez; e) al pago de una indemnización de RD\$20,000.00, en favor de Julián Morfa; y f) al pago de una indemnización de RD\$30,000.00, en favor de Pablo Antonio Roque, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos con motivo del accidente, más el lucro cesante en favor de los agraviados; **Quinto:** Se condena además a Francisco y a Industrias Portela, C. por A., en sus dobles calidades antes dicha al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condenan además la pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Abraham Bautista Alcántara y de Héctor Vargas Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de la Cía. de Seguros La Popular C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **Segundo:** Revoca de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, cuarto quinto y sexto y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio descarga al prevenido Francis Francisco, por no haber violado la Ley 241, ya que el accidente se debió a falta de exclusiva del conductor del carro Leonidas Alvarado y en consecuencia rechaza las constituciones en partes civiles por improcedentes e infundadas, declarando la presente sentencia no oponible a la Compañía de Seguros Centro de Seguros La popular C. por A.; **Tercero:** Declara extinguida la acción

pública en cuanto a Leonidas Martínez Alvarado, por haber fallecido después del accidente; **Cuarto:** Condena a los señores Beatriz Alvarado, Gerardo Rodríguez y/o Fidelina Jiménez, Manuel de Js. Rodríguez, Carmen Martínez, Julián Morfa, Pablo Antonio Roque, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Gustavo Gómez Ceara, René Alfonso y Tobías Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, Beatriz Alvarado y compartes, parte civil constituida; la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó el 18 de octubre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Francis Francisco y a la Industria Portela, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, y Beatriz Alvarado, Gerardo Rodríguez, Fidelina Jiménez, Manuel de Jesús Rodríguez, Carmen Martínez, Julián Morfa y Pablo Antonio Roque, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de junio de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en todas sus partes y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Depto. Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles; y d) que así apoderada Corte de Apelación del Depto. Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 16 de julio de 1991, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Bea-

triz Alvarado, madre de Leonidas Alvarado, Geraldo Rodríguez, y Fidelina Jiménez, Manuel de Jesús Rodríguez, Carmen Martínez, Julián Morfa, Pablo Antonio Roque, Francisco Francisco, en doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional, de fecha 21 de marzo de 1986, dictada por la Segunda Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho regular en la forma, en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Francis Francisco de violar la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Beatriz Alvarado, Geraldo Rodríguez y Fidelina Jiménez, Manuel de Jesús Rodríguez, Carmen Martínez, Julián Morfa y Pablo Antonio Roque, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Abraham Bautista Alcántara y Héctor Vargas Ramos; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Francis Francisco y a Industrias Portela, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de una indemnización de RD\$50,000.00, en favor de Beatriz Alvarado en su calidad de madre de Leonidas Alvarado; b) al pago de una indemnización de RD\$50,000.00, en favor de Geraldo Rodríguez; c) al pago de una indemnización de RD\$20,000.00, en favor de Manuel de Jesús Rodríguez; d) al pago de una indemnización de RD\$20,000.00, en favor de Carmen Martínez; e) al pago de una indemnización de RD\$20,000.00, a favor de Julián Morfa; f) al pago

de una indemnización de RD\$30,000.00, a favor de Pablo Antonio Roque, como justa reparación de los daños morales y materiales por ellos sufridos con motivo del accidente más el lucro cesante en favor de los agraviados; **Quinto:** Se condena además a Francis Francisco y a la Industrias Portela, C. por A., en sus calidades antes dicha al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condenan además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Abraham Bautista Alcántara y Héctor Vargas Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en contra de la Compañía de Seguros, La popular, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **Segundo:** La Corte obrando por propia autoridad confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena a Francis Francisco y a Industrias Portela C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor José Vargas Ramos y Abraham Bautista Alcántara, por estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del Art. 196 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 ordinal 5to. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y 14 de la Ley 1014, y consecuentemente de las reglas de la prueba en materia penal; falta de motivos, falta de base

legal en otro aspecto, y violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1315 en otro aspecto, 1382 y 1383 del Código Civil; falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que el artículo 196 del Código de Procedimiento Criminal requiere que las sentencias rendidas por los tribunales deben ser firmadas por los Jueces que la pronunciaron; que, en la especie, la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo y antes de ser motivada los jueces que la dictaron cesaron en sus cargos; que los jueces que pronunciaron la sentencia impugnada la motivaron y firmaron sin ostentar ya la calidad de Magistrados al haber pasado al ejercicio de su carrera profesional, incurriendo en una grave falta, pues la motivación y la firma de la misma debe ser la obra de jueces en funciones; que la sentencia impugnada adolece del vicio que se denuncia, lo demuestra de manera evidente, la expedición de una Certificación el 20 de mayo de 1993, por el Secretario Administrativo del Senado de la República, donde consta que en su Sesión del 2 de octubre de 1991, dicha institución legislativa designó como Jueces de la Corte de Apelación de la provincia Duarte, a los Dres. Antonio Manuel Florencio, Cúspides García García, Eglys Esmurdoc, Alfredo Oauais Lajam y Félix Antonio Espinal Harty, después de haber sido sustituidos por el Senado de la República; que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que tres de los Jueces que la dictaron al momento de motivarse no ocupaban ya el cargo de Magistrados de la Corte a-qua, por lo que se ha violado el artículo 196 del Código de Procedimiento Criminal, y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada con todas sus consecuencias legales, pero;

Considerando, que es un hecho cierto y comprobado

por los documentos que integran el proceso, que las sentencia impugnada fue rendido por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Duarte, el 16 de julio de 1991, que la misma fue dictada y firmada en dispositivo por los Magistrados que la evacuaron, Dres. César Darío Pimentel Ruíz, Elías Alfredo Oauais Lajam, Félix Antonio Espinal Harty y Eglys Esmurdoc Castellanos, que, en la especie, los Magistrados que la dictaron antes de motivarla cesaron en sus funciones judiciales, puesto que, conforme Certificación del 20 de mayo de 1993, expedida por el Secretario Administrativo del Senado de la República, dicha entidad Legislativa en su sesión del 2 de octubre de 1991, designó como Magistrado de dicha corte a los Dres. Antonio Manuel Florencio, Eurípides García García, Eglys Esmurdoc Castellanos, Alfredo Oauais Lajam y César Gutiérrez Tobal;

Considerando, que, por otra parte la sentencia es regularmente pronunciada si está firmada por todos los jueces que la dictaron en dispositivo, siendo diferente que al ser motivada posteriormente; dichos jueces o alguno de ellos no formasen ya parte del tribunal o juzgado que la pronunció; siempre que lleve sus firmas; que, habiendo los Magistrados actuantes firmado la sentencia rendida en dispositivo antes de la fecha de la cesación de sus funciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo, tercero y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada consta que los conductores de ambos vehículos chocados, señores Francis Francisco y Leonidas Martínez Alvarado, fueron sometidos a la acción de la justicia repressiva, aún cuando en la misma solamente refiere al

prevenido recurrente Francis Francisco, omitiendo decidir sobre Leonidas Martínez Alvarado; que en la sentencia impugnada se afirma que al llegar ambos vehiculos al kilómetro 103 de la Autopista Duarte, se produjo una colisión automovilística, resultando muerta Fidelina Rodríguez y varias personas lesionadas, que la Corte a-qua, al exponer en la sentencia impugnada la relación de las personas lesionadas omitió indicar el nombre de Julián Morfa, aún cuando en el dispositivo de la misma lo incluye al otorgarle una indemnización de RD\$20,000.00, lo que implica, que en este sentido se ha cometido los vicios de faltas de motivo y de base legal; que la Corte a-qua al confirmar la sentencia rendida por el Juez a-quo, incurrió en los mismos vicios de que ésta adolecía; que la sentencia impugnada no especificó en que calidad se les concedió una indemnización de RD\$50,000.00, a favor de Geraldo Rodríguez y Fidelina Jiménez, puesto que los mismos no aparecen en los motivos de dicha sentencia; que por aplicación del principio jurídico “ Nadie puede crearse a sí mismo su propia prueba”, la declaración de la parte civil constituida, no puede servir de fundamento probatorio para la condenación del prevenido recurrente y la persona civilmente responsable puesta en causa; que la Corte a-qua no explicó en la sentencia impugnada en que fundamenta su íntima convicción, por lo que se deduce que fue de las declaraciones de la parte civil constituida, señor Manuel de Jesús Rodríguez, que no están corroborados por ninguna prueba aportada al proceso; que es lógico admitir, que el prevenido recurrente Francisco Francisco, tal como lo afirma el único testigo de la causa, José Rafael Parra, transitaba por la Autopista Duarte con las luces del camión encendidas; que la Corte a-qua no ordenó la lectura de las declaraciones del único testigo deponente en el proceso José Rafael Parra;

que el artículo 14 de la Ley 1014 de 1935, dispone que: “las Cortes de Apelación pueden juzgar en materia correccional sin necesidad de oír testigos”; que esa facultad no es absoluta, pues, para salvaguardar el derecho de defensa, en el supuesto de que la Corte decida no oír los testigos deponentes ante el tribunal de primer grado, está obligada a ordenar la lectura de sus declaraciones, y someterlas al debate oral, público y contradictorio; que la Corte a-qua expresa en la sentencia impugnada que las declaraciones del testigo Roberto Santiago López, fueron las únicas declaraciones leídas ante esta jurisdicción; el cual se circunscribió a declarar que “fue al lugar de los hechos al otro día y se enteró de lo acontecido por las declaraciones del único testigo presencial del accidente José Rafael Parra, pudo eventualmente conducir a la Corte a-qua, a dar una solución distinta al caso, y, consecuentemente, a dictar una sentencia que se ajustara al derecho, a la ley y a la justicia; y b) que en el aspecto civil, la falta del prevenido recurrente no ha podido ser probada; que los artículos 1382 y 1383 del Código Civil establecen que todo aquel por cuya culpa se ocasionare un daño debe repararlo, y que no sólo es uno responsable del daño causado por su hecho, sino también del que se causa por su imprudencia, está sentado el principio de que el autor de la falta sólo está obligado a reparar el daño causado; que la Corte a-qua al dictar la sentencia impugnada no ofreció los motivos que justifican las indemnizaciones concedidas ni las causas por las que se concedieron; que la indemnizaciones concedidas ni las causas por las que se concedieron; que la indemnización de RD\$30,000.00, otorgada a Pablo Antonio Roque se concede como propietario del vehículo causante del accidente; que la sentencia impugnada condenó al prevenido recurrente y a la persona civilmente responsable puesta

en causa, Industrias Portela, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$50,000.00, en favor de Beatriz Alvarado en su calidad de madre de Leonidas Alvarado; que la sentencia impugnada nada dice acerca de Leonidas Alvarado, ni especificó el motivo por que su nombre no fue incluido en el proceso; que el acta de sometimiento policial y la sentencia impugnada expresa que en el accidente automovilístico resultó muerta Fidelina Rodríguez, sin referirse en manera alguna a indemnización acordada a Beatriz Alvarado, en su condición de madre de Leonidas Alvarado, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal; que la Suprema Corte de Justicia no puede juzgar los méritos de una sentencia sino partiendo de la comprobatorias reales hechas por los jueces del fondo que figuran en la sentencia impugnada; que la sentencia impugnada está viciada por falta de motivos y de base legal, que impiden a la Suprema Corte de Justicia, comprobar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que los tribunales no pueden conceder indemnizaciones por daños morales por los desperfectos mecánicos que pueda sufrir un automóvil; que, en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada con todas sus consecuencias legales, pero;

Considerando, que, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a) el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a Francisco Francisco, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa; lo siguiente: a) que en horas de la noche del 10 de febrero de 1985, mientras el vehículo placa número C71-0216, conducido por Francisco Francisco, transitaba de Este a Oeste por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro 103, paraje de

miranda , La Vega-Bonao, se produjo una colisión con un automóvil conducido por Leonidas Martínez Alvarado, que transitaba de Oeste a Este por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente resultaron muertos Fidelina Rodríguez y Leonidas Martínez Alvarado, Manuel De Jesús Rodríguez, con lesiones corporales curables después de 20 días, Carmen Martínez, Julián Morfa, con lesiones corporales antes de 10 días y Pablo Antonio Roque, con la destrucción de su carro; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo de noche y en una curva, sin estar provisto de las luces correspondientes, para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, para formar su convicción, ponderó los elementos de juicio sometidos al debate y pudo, en uso de sus facultades de apreciación declarar como único culpable del accidente al prevenido Francisco Francisco, que al actuar así, examinó la conducta de Leonidas Martínez Alvarado, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual, el alegato de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en lo que respecta a los alegatos de la letra b) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para acordar a Beatriz Alvarado una indemnización de RD\$50,000.00, en su condición de madre del occiso Leonidas Martínez Alvarado, RD\$50,000.00 en favor de Gerardo Rodríguez y Fide-

lina Jiménez, en sus calidades de padres de la occisa Fidelina Rodríguez, RD\$20,000.00, en favor de Manuel De Jesús Rodríguez, RD\$20,000.00, en favor de Carmen Martínez, RD\$20,000.00, en favor de Julián Morfa y RD\$30,000.00, en favor de Pablo Antonio Roque, persona constituida en parte civil, más los intereses legales, se limitó a exponer: “que la parte civil solicita la modificación del ordinal cuarto de la sentencia apelada en el sentido de llevar las indemnizaciones de Cincuenta Mil Pesos acordados a Beatriz Alvarado y a Geraldo Rodríguez, a Doscientos Mil, pero la Corte las rechaza por considerar que la fijada por el Juez a-quo, es más justa y guarda mayor relación entre el daño y la falta”;

Considerando, que, por otra parte, la Corte a-qua hizo una relación de los hechos de la causa y al declarar como único culpable al prevenido recurrente Francis Frnacisco, ponderó la conducta de los agraviados Leonidas Martínez, y demás, a quienes no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; además, los Jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas acordadas como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación cuando la indemnización impuesta fuere irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie, que a los jueces les basta declarar, como lo hicieron, que las sumas acordadas sean justas, adecuadas y suficientes, es obvio que los alegatos que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Beatriz Alvarado, Geraldo Rodríguez, Fidelina Jiménez, Manuel de Jesús Rodríguez, Carmen Martínez, Julián Morfa y Pablo Antonio Roque, en los recursos de casación interpuestos por Francis Francisco y la compañía Industrias Portela, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 16 de julio de

1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fco. de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Francis Francisco, al pago de las costas penales, y a este e Industrias Portela, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor de los Dres. Héctor José Vargas Ramos y Abraham Bautista Alcántara, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1995, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, de fecha 15 de abril de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en la causa seguida a Alberto De León De los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, de fecha 15 de abril de 1994, cuyo dispositivo dice así: “**Pri-**
mero: Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el ex-raso Alberto De León De los Santos, P. N., por haberlo hecho

en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 0083 (1993), de fecha 26-11-93, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, R. D., que lo declaró culpable de crimen de sustracción de una cartera conteniendo en su interior la suma de RD\$120.00 y documentos personales en perjuicio del raso Alvaro Gavino, P. N., hecho ocurrido en fecha 19-7-93, en el Destacamento P. N. de Sánchez, R. D., y en consecuencia acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, para cumplirlos en la cárcel pública de la ciudad de Nagua, R. D., de conformidad con los artículos 194, letra A, D, del Código Penal y 106 de la Ley 224 de fecha 24-6-84; **Segundo:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia precedentemente señalada y en consecuencia descarga al ex-raso Alberto De León De los Santos, P. N., de toda responsabilidad penal por haberse determinado la falta de intención delictuosa, de acuerdo a las declaraciones vertidas en audiencias, tanto por el agraviado y los testigos, todo de conformidad con el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara como al efecto declaramos las costas de oficio de conformidad con el artículo 68 del Código de Justicia Policial”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 18 de abril de 1994, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1,37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente, por medio de un memorial, este recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo, al tenor del artículo 37 antes citado.

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en fecha 15 de abril de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente caso.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1995, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 20 de abril de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

Intervinientes: José Marcelino Rodríguez y compartes.

Abogado: Dr. Rafael Vinicio Bautista.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1995, años 151° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santiago, el día 20 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Vinicio Bautista, cédula No. 15534, serie 11, abogado del inculpado José Marcelino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 102069, serie 31, domiciliado y residente en la calle No. 2, casa 5, en el Barrio La Moraleja de Santiago, R. D., dar lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de abril de 1993, a requerimiento de la Dra. Dulce María Rodríguez de Goris, en su condición de Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santiago, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 8 de junio de 1993, suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santiago, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial del acusado José Marcelino Rodríguez, del 8 de noviembre de 1994, suscrito por su abogado Dr. Vinicio Bautista;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5, 8, categoría II, acápite II, Código GO41, 34, 35, 58, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo II y III, 81 y 85 literales b, c, d, y j, 86, 87, 88 y 92, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 20, 65 y 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 3 de diciembre de 1991, fueron sometidos por el jefe de la Divi-

sión de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito de Santiago a José Marcelino Rodríguez Peralta, cédula número 102069, serie 31; Eddy Bienvenido Aquino Martínez, cédula No.15213, serie 38; Rafael Leonardo Echavarría Tejada, cédula número 30841, serie 12; Juan de Dios Durán Salcedo, cédula No. 187790, serie 31; Pedro Manuel Espaillat Pichardo, no tiene cédula; Juan Pablo Peña Capellán, no tiene cédula; Juan Villamán Almonte, no tiene cédula; José Luis Suriel, no tiene cédula; Rubén Espaillat Pichardo cédula número 118514, serie 31; Antonio Estrella; Alberto Sosa y un tal Luis, Tony y Chino los cinco últimos prófugos, por el hecho de agruparse en banda, o asociación de malhechores, dedicándose al tránsito nacional e internacional de drogas ilícito, que operaba desde este país hacia los Estados Unidos de Norteamérica, ocupándoles a los nueve (9) primeros, la cantidad de dos (2) paquetes de los de un kilo cada uno y 26 porciones de cocaína pura, con un peso global de cinco (5) libras y cuatro (4) onzas; de una cantidad aproximada de 50 kilos de cocaína pura que los cuatro primeros las habían sacado de los terrenos de la Compañía Imágenes Motors, C. por A., por violación de los artículos 3, 5, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75 párrafos II y III, 81 y 85 literales b, c, d, y j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, así como el artículo 36 sobre comercio, porte y tenencias de armas de fuego; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, éste dictó el 6 de abril de 1992, un auto de envío al tribunal criminal y un auto de no ha

lugar, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que en el presente caso existen pruebas e indicios suficientes y concordantes que comprometan la responsabilidad penal de Rubén Espaillat Pichardo, Pedro Manuel Espaillat Pichardo, José Marcelino Rodríguez Peralta, Eddy Bienvenido Aquino Martínez y Juan de Dios Durán Salcedo, como autores del crimen de violación a la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficantes; y **Segundo:** En cuanto a los nombrados Rafael Leonardo Echavarría Tejeda, Juan Pablo Peña Capellán, Juan Villamán Almonte y José Luis Suriel, se dicta Auto de No Ha Lugar, por no existir indicios que comprometan su responsabilidad penal, por tanto”; “**Mandamos y Ordenamos:** Que los inculpados cuyas generales constan en el expediente sean enviados por ante el Tribunal Criminal para que allí se les juzgue de acuerdo a la ley, en consecuencia, las actuaciones de la instrucción, un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean remitidos al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines que establece la ley”; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para el conocimiento y fallo del asunto, lo decidió mediante su sentencia del 11 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos por el Licdo. Emilio Rodríguez a nombre y representación de Pedro Ml. Espaillat, el interpuesto por el Licdo. Julio Benoit Martínez a nombre y representación de los acusados José Marcelino Rodríguez, Juan de Dios Durán, Eddy Bdo.

Aquino, y el interpuesto por la Licda. Sonia Domínguez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, contra la sentencia criminal No. 91 de fecha 11-5-92, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara a los nombrados José Marcelino Rodríguez, Eddy Bdo. Aquino, Juan de Dios Durán, Pedro Manuel Espaillat, y Rubén Espaillat, culpable de violar los artículos 4 (d), 5 (a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88; **Segundo:** Que debe condenar y condena a los nombrados José Marcelino Rodríguez, Eddy Bdo. Aquino y Juan de Dios Durán, a sufrir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) de multa respectivamente; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los nombrados Pedro Ml. Espaillat y Rubén Espaillat, a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) de multa respectivamente; **Cuarto:** Que debe ratificar y ratifica el cumplimiento del artículo 33 de la referida ley con relación a dicha droga y por tanto, ordena la incineración de la misma; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena la devolución de todos los documentos, joyas, objetos, vehículos y armas de fuego incautados al Sr. José Marcelino Rodríguez, a su legítimo propietario, por considerar que no forman parte del cuerpo del delito, los cuales constan en el expediente, entre los cuales figuran diecisiete (17) prendas (joyas) las cuales se detallan en el expediente; 4 aparatos de comunicación, dinero en efectivo, la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Treinta Pesos Oro (RD\$27,639.00), veintinueve (29) vehículos y una planta eléctrica, cuyos datos reposan en el expe-

diente; **Sexto:** que debe condenar y condena a los nombrados José Marcelino Rodríguez, Eddy Bienvenido Aquino, Juan de Dios Durán, Pedro Ml. Espaillat y Rubén Espaillat, al pago de las costas penales del procedimiento”; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, descarga por los hechos puestos a su cargo a los nombrados José Marcelino Rodríguez Peralta, Eddy Bienvenido Aquino, Juan de Dios Durán, Rubén Espaillat, por insuficiencia de prueba; **Tercero:** En lo que respecta a Pedro Ml. Espaillat, se modifica la sentencia recurrida en el sentido de condenarlo en virtud del Art. 63 de la Ley 50-88; y en consecuencia se le condena a prisión cumplida y una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro); **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordena la puesta en libertad inmediata de los inculcados a menos que se encuentren detenidos por otro crimen o delito; **Quinto:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y en todos los demás aspectos; **Sexto:** Debe condenar como al efecto condena al inculcado Pedro Ml. Espaillat, al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto a los demás inculcado”;

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: a) En que encontrase que existen motivos suficientes para sancionar a los nombrados José Marcelino Rodríguez Peralta y Eddy Bienvenido Aquino Martínez, en el sentido de que en los terrenos de la compañía Imágenes Motors, propiedad del nombrado José Marcelino Rodríguez Peralta, fueron encontrado 2 kilos de cocaína que aparecieron cerca de un carro (cha-

tarra); b) Que la Dirección Nacional de Drogas tenía cierto tiempo que andaban detrás de José Marcelino Rodríguez Peralta, ya que el rumor y reclamo público lo señalaba que estaba ligado al narcotráfico; c) Que la llamada que hizo a imágenes Motors la madre del menor (Biby) fue dirigida única y exclusivamente al señor José Marcelino Rodríguez Peralta; d) Que la opinión pública señala que esa es un compañía fantasma y que empleados se dedican al tráfico al igual que Marcelino; e) Que el nombrado Eddy Bienvenido Aquino Martínez, había sido sometido en el año 1987, por poseer un kilo de cocaína en New York cumpliendo condena y luego deportado a este país; f) Que sólo fueron incautados los vehículos que corresponden a Imágenes Mortos, ya que los vehículos de Ochoa y Santo Domingo Motors, fueron entregados a sus legítimos dueños;

Considerando, que por su parte el interviniente José Marcelino Rodríguez, solicita que el recurso de casación de la Procuradora General de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santiago, sea rechazado por no contener en su memorial el desarrollo de sus medios;

Considerando, que el examen del memorial de casación de la Procuradora General de al Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santiago, se advierte que no están desarrollados los medios que se indican en el mismo, sino la simple enunciación de éstos en consecuencia no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimientos de Casación, por lo que deben ser declarados nulos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Marcelino Rodríguez Peralta, en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de abril de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1995, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de febrero de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Edwin Alberto Mutis Hidalgo y Yesid Correa Sarmiento.

Abogados: Dr. Freddy Castillo y Lic. Virgilio De León Infante.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Alberto Mutis Hidalgo, dominicano, mayor de edad y Yesid Correa Sarmiento, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 24 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Virgilio de Jesús Canela, en representación del Dr. Freddy Castillo, cédula No. 001-0578882, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de agosto de 1994, a requerimiento del Lic. Virgilio De León Infante, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 5 de diciembre de 1994, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual no se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de octubre del corriente años 1995, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con el Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del expedien-

te criminal a cargo de Edwin Alberto Mutis Hidalgo y Yesid Correa Sarmiento, acusados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y la Ley No. 36, sobre porte ilegal de armas de fuego, dictó el 23 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los acusados, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan E. Olivero Félix, en fecha 24 de mayo de 1991, en nombre y representación de los acusados Edwin Alberto Mutis Hidalgo y Yesid Correa Sarmiento, contra la sentencia No. 109/91, de fecha 23 de mayo de 1991, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del Fiscal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo a los acusados Edwin Alberto Mutis Hidalgo y Yesid Correa Sarmiento (a) Checo (Violación al Art. 59, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y Ley 36 y en consecuencia se les condena a cada uno a treinta (30) años de reclusión de acuerdo a lo establecido por el artículo 104, de la Ley 224 del año 1994, y al pago de una multa de Un Millón de Pesos Oro Dominicano (RD\$1,000,000.00); **Tercero:** Se condena la confiscación del cuerpo del delito consistente en dos pistolas, marca Pol Nl Colt 9 Ml. No. F-015065, con su cargador y una pistola marca Austra-Uce paguernica Spain, calibre 25 ml., No. 12567, con su cargador; **Cuarto:** Se le condena a cada uno al pago de las costas; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** La Corte por propia autoridad declara al nombrado Yesid Correa Sarmiento, culpable de violación a la Ley 50-88 y Ley 36, acogiendo

el no cúmulo de pena, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) de multa modificando así la sentencia en lo que respecta a la pena impuesta por la sentencia recurrida, por considerarla así ajustada a los hechos y a la ley; **Tercero:** Se confirma en todos los demás aspectos a la sentencia recurrida y se condena al recurrente al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y de los artículos 35 y siguientes y 261 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Falta de la firma de todos los jueces en la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo y no fue motivada; que en la especie, tal como ha sido juzgado que los jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa obligación se aplican tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias como a las que mantengan una demanda, una defensa, una excepción de inadmisibilidad;

Considerando, que, en efecto de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1014 del 1935, que introdujo modificaciones en el procedimiento correccional y criminal; “Las sentencias tanto de primero como de segundo grado, pueden ser dictadas en dispositivo, a reserva de ser motivadas posteriormente”; que en la especie, tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, pero no fue motivada posteriormente,

como lo exige la ley; por lo que en dicha sentencia se ha violado el texto legal antes transcritos, y en consecuencia, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en la mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1995, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 3 de septiembre de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrente: Héctor Germán García Brioso.

Abogado: Dr. A. Bienvenido Figuerero Méndez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 25 de octubre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Germán García Brioso, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 2465, serie 93, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel No. 361, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Depto. Judicial de San Cristóbal, el 3 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de septiembre de 1990, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 12406, serie 12, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 29 de noviembre de 1991, suscrito por su abogado, Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de octubre del corriente año 1995, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 2 de la Ley No. 5869, sobre violación de propiedad y que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a)

que por acto de alguacil No. 223-9-1989, de fecha 20 de septiembre de 1990, del ministerial José Antonio Herrera Hernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Haina, el señor Héctor Germán García Brioso, por medio de su abogado constituido Dr. Bienvenido Figuereo Méndez procedió a citar directamente a la señora Cándida de Jesús Gutiérrez, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por el hecho de haberse instruido sin su consentimiento en una propiedad del querellante ubicada en la calle El Medio No. 34 de la sección Piedra Blanca, del municipio de Haina; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del conocimiento del proceso, la misma dictó en sus atribuciones correccionales, el 18 de octubre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 24 de octubre del año 1989, interpuesto por la licenciada Miriam Pineda de Leger, actuando a nombre y representación de la prevenida Cándida de Jesús Gutiérrez, contra la sentencia correccional número 1312, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de octubre del año 1989, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Se declara a Cándida de Jesús Gutiérrez, culpable de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y en tal sentido se le condena a RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) de multa, más las costas; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Héctor Germán García Brioso, por conducto de su abogado Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en contra de la Sra. Cándida de Jesús Gutiérrez; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a la Sra. Cándida de Jesús Gutiérrez, al pago de

una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a favor del Sr. Héctor Germán García Brioso, por parte de la prevenida; **Cuarto:** Se condena a la señora Cándida de Jesús Gutiérrez al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Quinto:** Condena a la señora Cándida de Jesús Gutiérrez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato de la Sra. Cándida de Jesús Gutiérrez de la casa que se encuentra situada en la Parcela No. 75-A-3 Porc. No.3ª del D. C. No. 8, del municipio de San Cristóbal, sección Haina, lugar Piedra Blanca de la mencionada provincia, **Séptimo:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, sin fianza y no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la Ley Núm. 5869 del 24 de abril de 1962; **Tercer Medio:** Violación al régimen de la prueba; insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen, por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada se limita a expresar en la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derechos: “Que en la deposición de los testigos se desprende que entre el querellante, Héctor Germán García Brioso y la prevenida Cándida de Jesús Gutiérrez, existió una notoria relación de concubinato; que al momento en que se fomentaban

las mejoras (la casa), ambos declararon que vivían maritalmente; en ninguna parte del proceso afirma haber tenido conocimiento de que el descargo de la prevenida se operó en base a “no existir la intención delictuosa necesaria para la conformación de la infracción; es oportuno señalar que con esa decisión el tribunal desconoció la Ley 5869; que a la prevenida le correspondía probar que es la titular del derecho de propiedad del solar donde se construyó la casa; que ella construyó la misma y que las personas que la construyeron fueron contratadas por ella; que estas circunstancias no se establecieron en la instrucción del proceso; que la prevenida no aportó ni en primer ni en segundo grado prueba alguna que la acreditara como titular del derecho de propiedad que le disputara a su legítimo propietario, que el recurrente sometió para que se hiciera contradictorio el certificado de título con el que se estableció que adquirió el solar comprado al Estado Dominicano, a través de Bienes Nacionales y los testimonios vertidos por los albañiles que fueron contratados por el recurrente para construir la obra; que la sentencia impugnada está plagada de los vicios señalados precedentemente, en la que pronunció el descargo de la prevenida sin haber dado motivos legítimos, serios, suficientes y pertinentes; que la Corte a-quá por su decisión impugnada confiere a la prevenida un derecho de propiedad, sin haber estado dicha jurisdicción apoderada para ello, al haber entendido que la misma no actuó con intención delictuosa; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada con todas sus consecuencias legales, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-quá, para que declarar a Cándida de Jesús Gutiérrez, no culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dió por

establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de los testigos, se desprende, sin lugar a dudas, que entre el que-rellante y la prevenida existió una notoria relación de concubinato; puesto que al momento en que fomentaban las mejoras ambos declararon que vivían juntos; aunque no legalmente casados; y que conforme predicamento del anterior considerando, se declara a la nombrada Cándida de Jesús Gutiérrez, no culpable del delito de violación de propiedad, por no existir la intención delictuosa necesaria para la conformación de la infracción;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Núm. 5869, ya citada, la intención delictuosa es uno de los elementos constitutivos del delito de violación de la propiedad en razón de que la infracción se consuma por el hecho de que una o más personas de introduzcan en un inmueble, rural o urbano, a sabiendas de que no es arrendatario, etc., y de que no se tiene el permiso del dueño, arrendatario o usufructuario para hacerlo, es decir, que el prevenido debe cumplir el hecho con discernimiento y voluntad; que, por consiguiente, la intención es necesaria para caracterizar la existencia de la infracción.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Germán García Brioso, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 3 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bdo. Jiménez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1995, No. 8

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de febrero de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Martín María Ramírez Núñez y compartes.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Interviniente: Herminio A. Luciano.

Abogado: Dr. John N. Guilliani V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín María Ramírez Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 165420, serie 1ra., y licencia de conducir No. 04H31GQ, en la categoría de vehículo pesado, domiciliado y residente en la calle Costa Rica casa No.100, de esta ciudad; Yuscil J. Chez Bueno, dominica-

no, mayor de edad, cédula No. 102690, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Casa Bibely, C. por A., con domicilio social en la calle Costa Rica No. 100 del Ensanche Ozama y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., con domicilio social en los altos de Plaza Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer**o: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Laida Musa, a nombre y representación de los señores Martín María Ramírez Núñez; Jussie J. Bueno y/o casa Bibely y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 706, de fecha de 1991, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero**: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el nombrado Martín María Ramírez Núñez, por no haber comparecido no obstante citación legal; se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a 15 día de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Segundo**: Se descarga al señor Herminio A. Luciano, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero**: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Herminio A. Luciano, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto**: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Martín María Ramírez Núñez, J. Chez Yucil y Casa Bibely, persona civilmente responsable a pagar la suma de Quince Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$15,500.00) a favor de Herminio A. Luciano, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo incluyendo reparación, lucro y daños emergen-

tes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas a favor del Dr. John N. Guilliani V., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de Seguros Intercontinental, S. A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados'; **Segundo:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el nombrado Martín María Ramírez Núñez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Condena a los recurrentes señores Martín María Ramírez Núñez y Jussie J. Bueno y/o Casa Bibely, al pago de las costas civiles del recurso con distracción de los mismos en provecho del Dr. Jhon Guilliani, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 17 de febrero de 1994, a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez, cédula No. 001-0154160-5, en la que se propone el medio que se indica a continuación: **Unico Medio:** Falta absoluta de motivos y consecuentemente falta de base legal;

Visto el escrito del interviniente Herminio A. Luciano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 56635, serie 31, domiciliado y residente en la calle Samaná, casa número 96, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. John N.

Guilliani, cédula No. 248400, serie 1ra., del 13 de marzo de 1995, que concluye de la manera siguiente: **Primero:** Admitirlo, como interviniente en el recurso de casación interpuesto por los señores Martín María Ramírez y compartes; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por ellos, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 1994, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condenar a los recurrentes, Martín María Ramírez Núñez y compartes, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor del señor Dr. John N. Guilliani V., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad y declararlas oponibles a la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de octubre del corriente año 1995, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Martín María Ramírez Núñez, Yucil J. Chez Bueno, Casa Bibely, C. por A., La Intercontinental de Seguros, S. A., en su memorial propuso un único medio de casación: Falta absoluta de motivos y consecencialmente falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación, alegan, en síntesis lo siguiente: que la sentencia contra la cual, los recurrentes, han dirigido el presente recurso adolece del más grave de los vicios que pueden afectar a una sentencia, que en el presente caso consiste en una clara y evidente falta de motivos que justifiquen plena y cabalmente las condenaciones pronunciadas en el orden civil y penal contra los actuales recurrentes, que el Tribunal a-quo ha desconocido por falta de su aplicación a los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a toda materia, en el cual, entre otras cosas, exige que en la redacción de las sentencias el juez se le obliga a “recoger las conclusiones de las partes, la exposición sumaria a los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo nada de lo antes señalado se ha cumplido en la especie”; que para ese alto tribunal compruebe la veracidad del vicio que afecta a la sentencia y que los recurrentes denuncian en el presente memorial, resulta suficiente con examinar la sentencia impugnada en la cual entre otras, aparecen las conclusiones de las partes, la declaratoria del defecto contra el prevenido por no haber comparecido, la declaratoria de validez del recurso en la forma y en el fondo y una simple confirmación de la sentencia recurrida; que se comprueba además de dicho examen a la decisión recurrida, que el Tribunal a-quo no ofrece una relación sobre la forma en que los hechos ocurrieron, la tipificación de las faltas imputables o retenidas al prevenido recurrente, lo que constituye una violación al texto del Código de Procedimiento Civil señalado por los recurrentes; que los vicios de que adolece la sentencia recurrida conducen necesariamente a su casación, ante la falta evidente de motivos, que han dejado el fallo impugnado, carente de toda base legal en perjui-

cio de los recurrentes, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta fue dictada sin motivos o con motivos insuficientes, vagos e inadecuados que permitan mantener las condenaciones penales y civiles que ella pronuncia, no sólo carece de motivos, sino toda relación de los hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede rechazar las peticiones del interviniente Herminio A. Luciano y debe ser desestimado, y en cuanto a la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Herminio A. Luciano, en los recursos de casación interpuestos por Martín María Ramírez Núñez, Juscil J. Chez Bueno, Casa Bibely, C. por A. y la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Terce-ro:** Declara de oficio las costas penales, y condena a Herminio A. Luciano, interviniente al pago de las costas

civiles, ordenando su distracción en favor del Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Ml. Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1995, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de enero de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Oscar Enrique Herrera Fonseca.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar E. Herrera F., colombiano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado en Carrera 246837, Bogotá Colombia, cédula No. 19135695-Bogotá, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de enero de 1993, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Georgina Rodríguez, en fecha doce (12) de

marzo de 1992, a nombre y representación de Oscar Enrique Fonseca, contra la sentencia de fecha doce (12) de marzo de 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Visto los artículos 2, letra C, párrafo III; 4 párrafo 15, letra D y 68 párrafo II y 74 de la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, Art. 1ro. y 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos antes citados, juzgando en sus atribuciones criminales, el juez después de haber deliberado: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos, al nombrado Oscar Enrique Herrera Fonseca, de nacionalidad colombiana, culpable del crimen de tráfico ilícito de drogas narcóticas, nacional e internacional, habiéndosele ocupado la cantidad de 1 ¼ kilos de cocaína pura, desde la República de Colombia hasta la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Setecientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$793,800.00), y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como el cuerpo del delito, consistente en 2 ¼ kilos de cocaína pura, ocupándole al acusado en el momento de su llegada al país en el vuelo 094 de la Aerolínea Avianca por el Aeropuerto de las Américas, para que sea destruida por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas’; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, modifica el ordinal 1ro. de la sentencia apelada y condena a Oscar Enrique Herrera Fonseca a cumplir diez (10)

años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se condena además a Oscar Enrique Herrera Fonseca, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de enero de 1993, a requerimiento del señor Oscar Enrique Herrera F.;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de junio de 1995, a requerimiento del señor Oscar Enrique Herrera Fonseca;

Visto el auto dictado en fecha 27 de octubre de 1995, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Frank Bienvenido Jiménez Santana, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Oscar Enrique Herrera Fonseca, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Oscar Enrique Herrera Fonseca, del recurso de casación por él interpuesto contra la sen-

tencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de enero de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.